

**TEMA: DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** - Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias; pudiéndose controvertir ante las Juntas de Calificación de Invalidez del orden Regional y Nacional, indicando expresamente que contra dichas decisiones proceden las acciones legales. / **PRUEBA TÉCNICA** - Debe ser objeto de contradicción y valoración conforme a las reglas procesales aplicables, por lo que, ante la existencia de dictámenes disímiles, el Juez está facultado para fundamentar su decisión en aquél que le merezca mayor credibilidad. /

**HECHOS:** La demandante (LMBA), pretende se condene al reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen común, desde el 13 de mayo de 2016 e intereses moratorios. El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, declaró probada la excepción de falta de requisitos para acreditar el derecho y absolvió a PROTECCIÓN S.A. de las pretensiones de la demanda. La Sala debe verificar si es procedente revocar la Sentencia, analizándose si conforme a los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, se acredita pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, para tener derecho al reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen común.

**TESIS:** Acerca de las entidades facultadas por el ordenamiento jurídico para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, contempla que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias; pudiéndose controvertir ante las Juntas de Calificación de Invalidez del orden Regional y Nacional, indicando expresamente que contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...) La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1044-2019, reiterando SL5280-2018 y SL16374-2015, indicó que el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez no es prueba solemne, de modo que puede ser controvertido ante los Jueces del Trabajo y que no es un requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la pensión de invalidez agotar el trámite ante dichas Juntas, ya que la parte interesada puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria laboral, donde puede solicitar una nueva valoración, para que sea el Juez quien decida conforme a la sana crítica lo pertinente. (...) Así mismo, en Sentencia SL877 de 2020 el Órgano de Cierre de la especialidad laboral, señaló que al no exigir la ley determinado elemento de persuasión para acreditar la pérdida de capacidad laboral, debe respetarse la libertad probatoria de la que están asistidos los juzgadores de instancia; explicando que si el Juez, para definir una determinada controversia, se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles, podrá escoger para fundamentar su decisión, aquél que le merezca mayor credibilidad. (...) en el expediente está documentado que la Junta Nacional soportó la decisión en el estudio de la historia clínica de la paciente, incluyendo conceptos médicos actualizados hasta el mes anterior al dictamen, con ayudas diagnósticas y exámenes especializados, relacionados con las patologías diagnosticadas; con lo cual queda desvirtuada la afirmación del apoderado referente a que no tuvo en cuenta todos los exámenes, medicamentos, siendo muy técnica pero escasa en el estudio juicioso de la historia clínica. (...) Encuentra esta Sala de Decisión Laboral, que la conclusión a la que arribó el Juzgado atiende a la evidencia científica reportada en la determinación de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; debiéndose tener en cuenta como factor importante, que refleja la situación más actual respecto a la condición física y evolución de las enfermedades registradas en la historia clínica de la demandante, toda vez que incluyó conceptos

médicos incluso del mes anterior al dictamen (febrero de 2019), mientras que el aportado con la demanda es de agosto de 2016 y el de la Junta Regional de abril de 2018. (...) Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente, confirmar en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia.

MP: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 14/06/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellín

## SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

### SENTENCIA

**Proceso** : Ordinario de Segunda Instancia  
**Demandante** : **LUZ MIRIAM BETANCUR ALVAREZ**  
**Demandado** : **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**  
**Radicado** : **05001 31 05 022 2017 00186 01**  
**Providencia** : Sentencia  
**Temas y Subtemas** : Seguridad Social – pensión invalidez de origen común, contradicción del dictamen -.  
**Decisión** : Confirma Sentencia absolutoria  
**Sentencia No** : 93

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “...Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones...”, que modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

## **ANTECEDENTES**

### **Pretensiones:**

Se condene al reconocimiento y pago de **pensión de invalidez de origen común**, desde el 13 de mayo de 2016, **intereses moratorios**, costas procesales.

### **Hechos relevantes de la demanda:**

Se afirma que la demandante cotiza al Sistema de Pensiones desde mayo del año 2002 y cuenta con **745.11 semanas** hasta enero del año 2017; el día 25 de agosto de 2016 acudió ante la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, donde le fue asignado el **53.90% de pérdida de capacidad laboral de origen común**, con **fecha de estructuración el 13 de mayo de 2016**; reclamó la pensión de invalidez el día 2 de febrero de 2017, siendo negada por PROTECCIÓN S.A. mediante comunicación del día 8 del mismo mes y año.

### **Respuesta a la demanda:**

**PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial, aceptó lo referente a la afiliación, cotizaciones y decisión de negar el reconocimiento de la pensión de invalidez, aduciendo que para la fecha no se había realizado calificación de merma de capacidad laboral, la cual efectuó en dos oportunidades, a través de Suramericana de Seguros el 6 de junio de 2017, con el **28.57%** y fecha de estructuración el 25 de mayo de ese año, un grupo

interdisciplinario de Suramericana la valoró de nuevo el día 2 de noviembre de 2017, asignándole el **32.3%**, con estructuración el 12 de abril del mismo año. No se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que fueron dirigidas en contra de COLPENSIONES y formuló las excepciones denominadas prescripción e inexistencia de la obligación.

### **Sentencia de Primera Instancia:**

**El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, declaró probada la excepción de falta de requisitos para acreditar el derecho** y absolvió a PROTECCIÓN S.A. de las pretensiones formuladas por la señora Luz Miriam Betancur Álvarez, a quien impuso condena en Costas, fijando las agencias en derecho en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la demandada.

### **Recurso de Apelación apoderado de la demandante:**

**Solicita se revoque la Sentencia de Primera Instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda,** afirmando que se aportó el dictamen de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, en ejercicio de la libertad probatoria, el cual cumple con los requisitos del Manual Único de Calificación; expone que **la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no calificó todas las deficiencias o no tuvo en cuenta todos los exámenes, medicamentos, pruebas de arritmia, siendo muy técnica pero escasa en el estudio juicioso de la historia clínica,** como lo hicieron la Facultad

Nacional de Salud Pública y la Junta Regional, a cuyos dictámenes solicita se les dé plena validez; cuestiona que en el soporte documental la Junta Nacional relaciona una nota referente a que *en caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso si las IPS no la hubieren tenido o no estuviere completa deberá reposar en el expediente certificado o constancia del hecho*, afirmando que se trata de un corte y pegue o se muestra falta de estudio juicioso de la historia clínica aportada, excluyendo las deficiencias tenidas en cuenta en los otros dictámenes.

### **Alegatos de conclusión:**

**El apoderado de la demandante** reitera argumentos expuestos en el recurso de Apelación, agregando que deben tenerse en cuenta todas las secuelas de la deficiencia y los porcentajes de calificación, que repercuten sobre las capacidades funcionales, dando lugar a una **capacidad residual** específica y en la medida en que aparezcan nuevas deficiencias, afectarán progresivamente esa capacidad residual en un porcentaje adicional, que la Junta Nacional de Calificación no tuvo en cuenta, ni calificó.

### **Actuación realizada en esta Segunda Instancia:**

**Esta Judicatura ante la disparidad de dictámenes, decretó prueba de oficio**, consistente en **dictamen médico laboral** por parte del Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES de la Universidad CES, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración, teniendo en cuenta toda la información médica,

incluyendo los dictámenes realizados por la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, Suramericana S.A., las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, dictamen que fue emitido el 30 de enero de 2024 (archivo 13 C02), del cual se corrió traslado a las partes para su conocimiento y manifestaciones que encontraran pertinentes; así mismo, se dio trámite a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la demandante, para lo cual se requirió nuevamente al CENDES, entidad que allegó pronunciamiento el 3 de mayo de este año, respuesta que también fue puesta en conocimiento de los apoderados de las partes (archivos 15 a 27 C02).

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos y sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de Apelación; de conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 15 y 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente.

#### **Conflicto Jurídico:**

**El asunto a dirimir, radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia, analizándose si conforme a los dictámenes de pérdida de capacidad laboral aportados, la señora Luz Miriam Betancur Álvarez acredita pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, para tener derecho al reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen común.**

**Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia;** por las siguientes razones:

**En el asunto bajo estudio está por fuera de discusión,** que la señora Luz Miriam Betancur Álvarez nació el día 1° de octubre de 1965 (folio 1 archivo 03), se encuentra afiliada al Sistema de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PROTECCIÓN S.A.; según historia laboral generada el 27 de febrero de 2017, para esa fecha contaba con **745.71 semanas cotizadas** (fl 8 archivo 03).

**El Juez de Primera Instancia descartó el dictamen emitido por la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia** - suscrito por el Médico Jaime León Londoño Pimienta -, explicando que no cuenta con soportes técnicos, resultados de exámenes y pruebas objetivas que sustenten la calificación frente a la deficiencia de arritmia, desbordando la realidad; la valoración dada al rol laboral no es acorde a la realidad ocupacional de la demandante, quien se ha venido desempeñando en su labor de operaria agrícola, sin barreras ni discapacidad; que dicho dictamen fue presentado por

fuera del orden trazado en la normatividad que regula el tema de la calificación del estado de invalidez; pudiéndose acudir a una nueva calificación, si es que el estado físico de la persona ha cambiado en el tiempo, caso en el cual se efectuaría el correspondiente estudio; dando validez al dictamen de la Junta Nacional, que modificó el de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Sobre el **tema objeto de apelación**, tenemos que:

Acerca de las **entidades facultadas** por el ordenamiento jurídico **para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993** modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, contempla que corresponde al Instituto de Seguros Sociales, COLPENSIONES, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias; **pudiéndose controvertir ante las Juntas de Calificación de Invalidez del orden Regional y Nacional**, indicando expresamente que **contra dichas decisiones proceden las acciones legales**.

En cuanto a la **contradicción del dictamen de pérdida de capacidad laboral, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1044-2019**, reiterando SL5280-2018 y SL16374-2015, **indicó que el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez no es prueba solemne**, de modo que puede ser controvertido ante los Jueces del Trabajo y que **no es un requisito de procedibilidad**

**para el reconocimiento de la pensión de invalidez agotar el trámite ante dichas Juntas, ya que la parte interesada puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria laboral, donde puede solicitar una nueva valoración, para que sea el Juez quien decida conforme a la sana crítica lo pertinente.**

Así mismo, en **Sentencia SL877 de 2020** el Órgano de Cierre de la especialidad laboral, señaló que al no exigir la ley determinado elemento de persuasión para acreditar la pérdida de capacidad laboral, **debe respetarse la libertad probatoria de la que están asistidos los juzgadores de instancia**; explicando que si el Juez, para definir una determinada controversia, se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles, podrá escoger para fundamentar su decisión, aquél que le merezca mayor credibilidad.

De acuerdo a lo anterior, lo afirmado por el apoderado del demandante se encuentra acorde a la jurisprudencia citada de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que existe libertad probatoria, por lo que la competencia de las entidades facultadas legalmente para la calificación del estado de invalidez, no excluye otras formas de demostrar ese hecho, pudiendo la parte interesada allegar un dictamen con la demanda, como ocurrió en este caso.

A continuación, se relacionan los dictámenes de pérdida de capacidad laboral realizados a la demandante y sus componentes:

<b>Entidad</b>	<b>Fecha dictamen</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Origen</b>	<b>Fecha estructuración</b>	<b>Deficiencias</b>	<b>Folio</b>
----------------	-----------------------	-------------------	---------------	-----------------------------	---------------------	--------------

Facultad Nacional de Salud Pública U de A	25 Agosto 2016	<b>53.90%</b>	Común	13 May 2016	-Enfermedad valvular cardiaca + anticoagulación. - Trastorno de las plaquetas	6 archi vo 03
Reclamó pensión invalidez el 2 de febrero de 2017						
Suramericana S.A.	8 Junio 2017	<b>28.57%</b>	Común	25 May 2017	-Gonartrosis bilateral -Trombocitopenia inmune idiopática más anticoagulación	11 archi vo 11
Suramericana S.A.	2 Nov 2017	<b>32.3%</b>	Común	12 Abr 2017	-Trastorno valvular cardiaco y prótesis mecánica normofuncionante. -Trastorno de las plaquetas -Anticoagulación medicamentosa -Gonartrosis bilateral	5 archi vo 11
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	4 Abril 2018	<b>50.22%</b>	Común	12 Abr 2017	-Enfermedad valvular cardiaca -Arritmias -Trastornos de las plaquetas -Anticoagulación medicamentosa	8 archi vo 17
Junta Nacional de Calificación de Invalidez	20 Feb 2019	<b>32.30%</b>	Común	12 Abr 2017	-Gonartrosis primaria bilateral -Historia personal de uso (presente) de anticoagulantes por largo tiempo -Otros trastornos de la válvula aórtica -Púrpura trombocitopénica idiopática	12 archi vo 33
CENDES Universidad CES	30 Ene 2024	<b>30.7%</b>	Común	16 Ene 2019	- Trastorno de plaquetas, enfermedad valvular cardiaca, terapia anticoagulante, gonartrosis bilateral	Archi vo 13 C02

Ahora bien, el hecho que conforme a la libertad de pruebas el interesado pueda aportar su propio dictamen, no quiere decir que sus conclusiones deban adoptarse en forma automática, pudiendo la parte contraria controvertirlo e incluso acudir el Juez a otro dictamen; más en este caso que, como se aprecia en el orden cronológico de fechas del cuadro anterior,

para el día 2 de febrero de 2017 cuando la demandante reclamó la pensión de invalidez, solo se contaba con la valoración particular ante la Facultad Nacional de Salud Pública; siendo razonable que la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) iniciara los trámites para la evaluación del estado físico de la afiliada ante la Comisión Médico Laboral y/o con la aseguradora que tenía contratado el seguro previsional, tal como fue comunicado el día 8 de febrero de 2017 (folios 1 a 3 archivo 11); procediéndose con la calificación por parte de Suramericana de Seguros en junio y **noviembre de 2017** cuando le asignó el **32.3%** de pérdida de capacidad laboral, que dio origen a la contradicción ante la Junta Regional donde obtuvo en **abril de 2018** el **50.22%** y a éste resultado se opuso la AFP, para que fuera revisado por la Junta Nacional, decisión que fue modificada en segunda instancia en **febrero de 2019**, quedando en el **32.30%**, **equivalente al mismo porcentaje asignado por la AFP en primera oportunidad.**

Debe tenerse en cuenta que, independiente de la entidad que emite el dictamen, se trata de prueba técnica que debe ser objeto de contradicción y valoración conforme a las reglas procesales aplicables, por lo que, **ante la existencia de dictámenes disímiles, el Juez está facultado para fundamentar su decisión en aquél que le merezca mayor credibilidad;** recuérdese que el Operador Jurídico no está sujeto a la tarifa legal de pruebas y forma libremente su convencimiento, conforme a la sana crítica, atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes, de conformidad con el 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**Sostiene el apoderado de la demandante que en el soporte documental la Junta Nacional relaciona una nota referente a que en caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso si las IPS no la hubieren tenido o no estuviere completa deberá reposar en el expediente certificado o constancia del hecho, afirmando que se trata de corte y pegue o muestra falta de estudio juicioso de la historia clínica aportada, excluyendo las deficiencias tenidas en cuenta en los otros dictámenes. Frente a lo anterior, encuentra esta Judicatura** que efectivamente, dicha nota aparece en el acápite No 5 denominado *Relación de documentos*, cuya lectura pudiera dar a entender que para la valoración no estuviere la historia clínica completa, lo que dio lugar a la inconformidad expresada por el apoderado recurrente.

No obstante, se observa que la cita referida por el profesional del Derecho está incompleta, porque **en ese mismo acápite de relación de documentos se registró lo siguiente:** “...**Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional**, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento...” (fl 3 archivo 33); lo anterior muestra que **la Junta Nacional sí incluyó el estudio de la historia clínica completa de la paciente**, como sustento para el dictamen emitido.

Así mismo, en dicha pericia se relacionan en forma detallada, los conceptos médicos y especialidades en que se fundamentó el estudio, así: medicina general, medicina interna, hematología, patología, ortopedia y traumatología, epicrisis,

psicología, con conceptos desde el año 1999 y los más recientes al dictamen fueron los de medicina general en diciembre de 2018 y cardiología el 15 de enero de 2019; como pruebas se tuvieron en cuenta las de ecocardiografía, radiografía de tórax, tórax portátil, ultrasonografía articular de rodilla; como tratamientos médicos y quirúrgicos el cirujano cardiovascular; se dejó constancia que **hay un proceso de rehabilitación en curso** y fue valorada por equipo interdisciplinario en febrero de 2019 compuesto por Médicos y Psicóloga (archivo 33).

De acuerdo a lo anterior, en el expediente está documentado que **la Junta Nacional soportó la decisión en el estudio de la historia clínica** de la paciente, incluyendo **conceptos médicos actualizados** hasta el mes anterior al dictamen, con ayudas diagnósticas y exámenes especializados, relacionados con las patologías diagnosticadas; con lo cual queda desvirtuada la afirmación del apoderado referente a que **no tuvo en cuenta todos los exámenes, medicamentos, siendo muy técnica pero escasa en el estudio juicioso de la historia clínica.**

**En lo referente a que la Junta Nacional no calificó todas las deficiencias y pruebas de arritmia,** tenemos que:

Al fundamentar la decisión que modificó el dictamen de la Junta Regional que había asignado el 50.22%, quedando éste en el **32.30%** de pérdida de capacidad laboral, la Junta Nacional explicó que “...**en la historia clínica aportada no se registra el diagnóstico de arritmia cardiaca, por lo que no es procedente su asignación...**”; modificó el porcentaje para valvulopatía aórtica indicando que la paciente requirió *reemplazo valvular protésico* en

controles que evidencias válvula normofuncionante, con FEVI conservada, con **examen normal con actividad máxima**; así mismo, modificó el rol laboral – **labora como operaria agrícola** desde hace unos 16 años -, explicando que “...**el rol laboral actual corresponde a puesto de trabajo adaptado, pues está laborando en su oficio habitual, requiere modificaciones de tareas de acuerdo con las recomendaciones médicas. Es autosuficiente a nivel económico. Tiene dificultad circunstancial, sin limitación para asumir tareas del cuidado personal ... en todos los puntos aplica el nivel de dificultad leve porque no requiere ayudas ...**” (fl 11 archivo 33).

Conforme a todo lo explicado, **encuentra esta Sala de Decisión Laboral, que la conclusión a la que arribó el Juzgado atiende a la evidencia científica reportada en la determinación de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; debiéndose tener en cuenta como factor importante, que refleja la situación más actual respecto a la condición física y evolución de las enfermedades registradas en la historia clínica de la demandante**, toda vez que incluyó conceptos médicos incluso del mes anterior al dictamen (febrero de 2019), mientras que el aportado con la demanda es de agosto de 2016 y el de la Junta Regional de abril de 2018; dejándose constancia por la Junta Nacional que hay un **proceso de rehabilitación en curso** y es sabido que el estado de salud y las patologías tienden a variar con el transcurso del tiempo; pues mientras en unos casos pueden mantenerse estables o mostrar mejoría, en otros puede haber tendencia a agravarse, caso en el cual, **eventualmente, la demandante podría acudir de nuevo a valoración, de considerarlo pertinente.**

Con el fin de ahondar en garantías y contar con mayores elementos técnicos para emitir la decisión de fondo, **esta Judicatura decretó prueba de oficio**, consistente en **dictamen médico laboral por parte del Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES de la Universidad CES, emitido el día 30 de enero de 2024**, dictamen que fue puesto en conocimiento de las partes, con el correspondiente traslado (archivo 13 C02). Al respecto, el apoderado de la demandante afirmó que el CENDES: 1) “...no valoró en su totalidad las deficiencias y condiciones que se expresaron mediante el Dictamen de Merma de Capacidad Laboral, realizado por la Facultad Nacional de Salud Pública, los cuales se encuentran en la tabla 6, datos tomados en la historia clínica...” y 2) “...el 25 de enero de 2024, mediante correo electrónico se aportó CEDES, Historia Clínica correspondiente a las fechas del 25 de agosto de 2022, 12 de diciembre de 2022 y 20 de diciembre de 2022 (Anexo Correo con soporte), las cuales tampoco se tomaron en cuenta para la valoración realizada el 30 de enero de 2024...” (archivo 18).

Por lo anterior, mediante Auto del 24 de abril de este año se requirió al Centro de Estudios en Derecho y Salud para que se pronunciara frente a los dos aspectos enunciados, lo cual efectuó mediante comunicación del 3 de mayo pasado donde presenta un análisis detallado sobre los cuestionamientos; frente al 1) explicó que la deficiencia por la enfermedad valvular cardíaca fue calificada por la Facultad Nacional de Salud Pública en Clase 3, pero los estudios clínicos y pruebas objetivas no son concordantes con esta calificación, toda vez que la prótesis ha estado normofuncionante y sin complicaciones, por lo que el CENDES la ubica en la Clase I. Respecto a la inquietud 2), indicó que el diagnóstico de Síndrome del manguito rotatorio bilateral y epicondilitis, en el examen físico practicado se encontraron unos arcos de movilidad articular activos y pasivos de hombro y codo, normales, sin sinovitis u otros hallazgos, motivo por el cual no

tendría una deficiencia del sistema Osteomuscular que pueda ser calificada. Con relación al dolor crónico, derivado del diagnóstico de Síndrome del manguito rotatorio bilateral y epicondilitis, explicó que no se puede calificar doble, puesto que ya está incluido en la Tabla 14.15 con la cual se calificaron las molestias del sistema Osteomuscular y no se trata de un dolor estructural. En cuanto a la patología de Fibromialgia, expuso que no se aporta dentro de la documentación presentada de la Historia Clínica, información estructurada de evaluaciones especializadas, pruebas complementarias o evidencia de un diagnóstico confirmado, con el seguimiento y control definido en los protocolos de manejo.

Finalmente, frente al diagnóstico de Síndrome del Túnel del Carpo - STC derecho leve, dijo que con la información suministrada en la Historia Clínica no se aprecian estudios de Electromiografía, donde se describan los resultados de la conducción sensitiva y motora, del nervio mediano derecho, que permita establecer la existencia de un daño y su magnitud. Pronunciamiento que fue puesto en conocimiento del apoderado de la parte demandante, quien allegó memorial reiterando que el estudio del CENDES estuvo corto en cuanto a la fecha de estructuración y el porcentaje asignado, contrario a los dictámenes realizados por la Facultad de Salud Pública de la Universidad de Antioquia y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (archivos 18 a 27 C02).

Debiéndose indicar que **en el dictamen médico elaborado por el CENDES, se asignó a la demandante el 30.7% de pérdida de capacidad laboral de origen común, con fecha de estructuración el día 16 de enero de 2019** que corresponde a la evaluación de su **condición actual por cardiología**, prueba

técnica, elaborada por institución especializada y con experiencia en el tema de salud ocupacional, con fundamento en la historia clínica de la demandante, que tuvo en cuenta también los demás otros dictámenes obrantes en el expediente, con la cual se confirma que la evolución de la enfermedad de la actora ha permanecido estable en el tiempo; anotándose como **conclusión pericial** lo siguiente: “...Trabajadora de 58 años de edad, con lesión cardíaca de la válvula mitral, debidamente documentada con Ecocardiograma y que requirió manejo quirúrgico, presentando en el posoperatorio taponamiento cardíaco y luego se le diagnosticó una Purpura Trombocitopénica idiopática, que requirió esplenectomía y actualmente está anticoagulada y en control por Cardiología y Hematología y **su condición se encuentra estable. Aunque la trabajadora aduce que actualmente presenta una condición de invalidez, relacionada con una nueva patología de una Fibromialgia, no calificada previamente, no aporta la necesaria documentación sobre ella, para poder ser calificada, por lo que no es posible tenerla en cuenta...**”; prueba que ofrece credibilidad y que **no refleja, a la fecha, que la demandante cuenta con un porcentaje igual o superior al 50% de pérdida de capacidad laboral para alcanzar la situación de invalidez.**

Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente, **confirmar** en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia, incluyendo lo relativo a la condena en Costas.

#### **COSTAS:**

**Se condenará en Costas en esta Segunda Instancia** a cargo de la demandante, al no haber prosperado el recurso de apelación formulado, fijándose como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) en favor de PROTECCIÓN

S.A.; de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **CONFIRMA** en todas sus partes, la Sentencia de Primera Instancia de la fecha y procedencia conocidas que por vía de Apelación se revisa; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

**SEGUNDO:** Se **CONDENA en Costas en esta Segunda Instancia** a cargo de la demandante Luz Miriam Betancur Alvarez, fijándose como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) en favor de PROTECCIÓN S.A.; según lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

**Los Magistrados,**



**MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**

**Ponente**



**CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES**



**VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**